



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0269163

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 777/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Otero Nieves, contra sentencia de 7 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela.

SOBRE: Violación de los arts. 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado -
dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 27 de abril de 1988, registrado en este Tribunal el día 29 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Manuel Otero Nieves, interpuso recurso de amparo contra la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela, de 7 de marzo de 1988, que desestimo el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha localidad en el Juicio de Faltas núm 1555/87

2º.- La demanda de amparo se basa, en síntesis, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0269164

los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de denuncia formulada por don Ramón Romero Torres contra el hoy recurrente de amparo por posible falta de coacciones, el juzgado de Distrito núm. 2 de Santiago de Compostela incoó el Juicio de Faltas núm. 1555/87. Celebrado el oportuno juicio, el Juzgado dictó sentencia el 5 de noviembre de 1987, en la que condenó a don Manuel Otero Nieves como autor de una falta de coacciones del art. 585.5º del Código Penal, a la pena de cinco mil pesetas de multa y al pago de las costas procesales. En el segundo de los antecedentes de hecho de la sentencia se declara probado que:

"el denunciado Manuel Otero Nieves, propietario del piso en que vive el denunciante Ramón Romero Torres, dió orden a FENOSA para que cortaran la luz de dicho piso, por no pagarle el importe de los recibos que están a nombre del denunciado, lo que tuvo lugar el día veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete".

b) Contra la citada sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, alegando infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución y aportó copia del escrito de solicitud de baja en el suministro de energía eléctrica en el que aparece como solicitante doña Matilde Novio. Por sentencia de 7 de marzo de 1988, el Juzgado de Instrucción desestimó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia recurrida, al considerar, de un lado, que hubo actividad probatoria bastante para derivar la culpabilidad del denunciado; y de otro, que la prueba documental aportada en segunda instancia no era admisible por no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0269165

haber sido propuesta en primera instancia, aunque el hecho de figurar como firmante en la solicitud de corte del suministro persona distinta al condenado era un dato irrelevante.

3º.- La representación del recurrente de amparo considera que las sentencias impugnadas vulneran los arts. 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución. En primer lugar alega que ha existido infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 pues el fallo condenatorio se funda en la supuesta declaración del inculcado, no ratificada en el juicio oral, reconociendo la autoría de los hechos sin haberse practicado ninguna otra prueba a instancia de la parte acusadora.

En segundo lugar alega infracción del principio de legalidad penal del art. 25.1, porque en la sentencia dictada en grado de apelación el Juzgador sostiene la irrelevancia de que el condenado no fuera el que firmara la orden de corte del suministro eléctrico, cuando precisamente a la acción punible reprendida, en todo caso, se referiría el hecho de instar el corte del suministro. Finalmente considera que también ha existido violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que las sentencias impugnadas no pueden considerarse resoluciones motivadas y ajustadas al Ordenamiento jurídico. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la sentencia dictada el 7 de marzo de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela. Por "otrosí" interesa, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la L.O.T.C., la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, pues, en caso contrario, se produciría perjuicio que haría perder al recurso su finalidad.

4º.- Por providencia de 6 de junio de 1988, se tuvo por presentado el recurso de amparo y por parte en nombre del re-

0 0269166

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

corriente al Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vazquez Guillen y se acordó, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al Procurador del recurrente para alegaciones sobre los motivos de inadmisión de la demanda:

a).- De carácter subsanable, posible extemporaneidad de su presentación al no acreditarse de forma fehaciente la fecha de notificación de la sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido por el art. 44.2 de la L.O.T.C., y b).- De carácter insubsanable, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.).

59.- La representación del recurrente mediante escrito presentado el 22 de junio de 1988, acreditó con la correspondiente certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, que la sentencia del día 7 de marzo de 1988 fue notificada al recurrente el día 25 de abril siguiente. En cuanto al fondo del asunto razona que la demanda tiene contenido constitucional, por haber sido condenado "con grave infracción de los derechos fundamentales denunciados en el recurso interpuesto, específicamente el derecho a la presunción de inocencia en su mas amplia manifestación -inexistencia de todo tipo de actividad probatoria-, y el principio de legalidad penal que supone como presupuesto de una condena la prueba eficiente de la autoría de los hechos denunciados". Por ello y con cita de la sentencia de este Tribunal de 31 de mayo de 1985 que, en parte, reproduce, solicita la admisión a trámite de la demanda y que se dicte sentencia de conformidad con lo solicitado en ella.

60.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 23 de junio de 1988, sin perjuicio de lo que se acredite por el recurrente sobre la fecha de notificación de la sentencia recurrida,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0269167

solicita la inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el art. 50.2.b) de la L.O.T.C. No se da a juicio del Ministerio Fiscal la denunciada infracción de la presunción de inocencia, pues frente a ella se ha practicado las siguientes diligencias: la declaración del denunciante que, según la jurisprudencia del Tribunal, debe considerarse prueba testifical; la declaración -- autoinculpatoria del acusado obrante al folio 4 de las actuaciones; y la orden de corte del suministro eléctrico que, valorado todo ello en su conjunto por el juzgador, le ha llevado a decidir la condena. No se da tampoco la infracción del art. 24.1 de la Constitución pues ambas sentencias contienen motivación bastante para fundar la condena con base en las pruebas analizadas. Y, finalmente, no se produce vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), porque la incardinación de los hechos en el art. 585.5º del Código Penal está fundamentada y excluye, por tanto, la infracción del citado precepto.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero..- Acreditada de forma fehaciente por el recurrente que la notificación de la sentencia recurrida tuvo lugar - el 25 de abril de 1988 y presentada la demanda de amparo el día 29 siguiente, es claro que se ha cumplido el plazo que para su presentación establece el art. 44.2 de la L.O.T.C. y, por tanto, ha quedado subsanado el defecto de esta naturaleza de que fue advertido el recurrente por la providencia de 6 de junio de 1988.

Segundo..- Concorre, sin embargo, la falta de contenido constitucional de la demanda que, con arreglo al art. 50.2.b) de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

0 0269168

la L.O.T.C. en su antigua redacción (art. 50.1.c) del texto reformado por la L.O. 6/1988, de 9 de junio), es causa de inadmisión de la misma.

En efecto, como alega el Ministerio Fiscal y resulta de las sentencias recurridas, no se ha vulnerado el principio de la presunción de inocencia. La condena no se ha basado sólo en las declaraciones del acusado anteriores a la celebración del juicio de faltas, sino también en la declaración del denunciante perjudicado, que, como este Tribunal ha afirmado para supuestos similares, constituye prueba, cuya libre valoración judicial permite tener por destruida la presunción de inocencia si el juzgador llega a la convicción de la culpabilidad en atención a su grado de verosimilitud. De otra parte, hay que tener en cuenta las circunstancias peculiares que concurren en el presente caso, pues además de la declaración del perjudicado, el corte del suministro de -- energía eléctrica y la titularidad del hoy recurrente en el contrato de suministro de energía, como propietario del piso, es un hecho admitido y no discutido. Asimismo, está acreditado que el corte en el suministro se produjo el 26 de junio de 1987 y que el 5 de noviembre de 1987, fecha de celebración del juicio de faltas, el suministro eléctrico no había sido repuesto.

Decaе también por esta misma razón la denunciada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues tiene por base la falta de prueba que, como hemos visto, ha quedado desvirtuada.

Tercero.- La alegación referida a la presunta violación del principio de legalidad también carece de toda relevancia constitucional, puesto que el recurrente manifiesta solamente su discrepancia con la subsunción de su conducta en el tipo penal previsto en el art. 585.5º del Código Penal. En este sentido, el hecho de que el impreso solicitando el corte del suministro eléctrico fuera firmado por la esposa del recurrente, hecho reconocido -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.-

0 0269169

en la demanda de amparo, no impide considerar delictiva la conducta del hoy recurrente, ya que la orden de corte de suministro, conforme a las sentencias impugnadas, se dió con la conformidad del condenado que, como titular del contrato, era quien podía hacerlo.

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Dña. Huguí

Habrá
my